



Administración Local de Ejecución Fiscal

OFICIO N° AGJ/627/2019
Concepto: Solicitud de reconsideración

DOMICILIO: C. CATARINO MARTINEZ MONTELLANO.
COLONIA: CALLE ROBERTO FIERRO NO. 100.
CIUDAD: DIVISION DEL NORTE.
TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 21 de Marzo del 2019, los suscritos C. José Luis Nava Chávez y C. Julio Cesar Mejía Salazar Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio N° AGJ/627/2019 de fecha 16 de Enero del 2019, donde se emite la Reconsideración, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. CATARINO MARTINEZ MONTELLANO, haciendo constar que no fue posible su localización del mismo por los siguientes motivos: cambio de domicilio, Domicilio habitado por los padres del causante, según dicho del C. Catarino Martínez Herrera, argumentando que su hijo tiene años que ya no vive con ellos, según datos proporcionados por C. notificadores- ejecutores, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).-----

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.-----

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 21 de Marzo del 2019.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. JOSE LUIS NAVA CHAVEZ.

NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. JULIO CESAR MEJIA SALAZAR.

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.



Administración Local de Ejecución Fiscal

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 2 fracciones III, Inciso 5 fracción VII, 12 y 39 fracciones II, III y XXXII y 54 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 11 de Mayo de 2018, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/627/2019, mediante el cual interpone según artículo 36 fracción tercera del CFF, las Resoluciones Administrativas de carácter individual de Reconsideración, en contra del número de crédito 4734309865 de fecha 16 de Enero del 2019, en cantidad de \$ 9'676,598.79, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. CATARINO MARTINEZ MONTELLANO en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Calle Roberto Fierro con N° 100, de la colonia División del Norte no fue localizada.-----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 20 de Febrero del 2019 y 05 de Marzo del 2019, los Notificadores – Ejecutores C. José Luis Nava Chávez y C. Julio Cesar Mejía Salazar, manifiestan que el Contribuyente C. CATARINO MARTINEZ MONTELLANO, al tratar de diligenciar el crédito número 4734309865 de fecha 16 de Enero del 2019, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio habitado por los padres del causante, según dicho del C. Catarina Martínez Herrera, argumentando que su hijo tiene años que ya no vive con ellos, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----

HOJA 1 DE 2



ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. CATARINO MARTINEZ MONTELLANO, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/627/2019, mediante el cual interpone según artículo 36 fracción tercera del CFF, las Resoluciones Administrativas de carácter individual en contra del crédito No. **4734709865** de fecha 16 de Enero del 2019, en cantidad de **\$ 9'676,598.79**, donde se emite la Reconsideración, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. CATARINO MARTINEZ MONTELLANO que en documento anexo se detalla. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -----

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 21 DE MARZO DEL 2019
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

/jfm.



SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS

Estado de Coahuila

2018, Año del Centenario
de la Constitución de Coahuila

“Administración General Jurídica”

ARTEAGA, COAHUILA; A 16 DE ENERO DE 2019
Oficio AGJ/627/2019

CATARINO MARTINEZ MONTELLANO
CALLE ROBERTO FIERRO No. 100
COLONIA DIVISION DEL NORTE
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

Asunto:

Se emite Reconsideración

En atención al escrito presentado por el C. CATARINO MARTINEZ MONTELLANO, ante la Administración General Jurídica el día 22 de Marzo de 2017, esta autoridad señala los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19 de Febrero de 2013, la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, procedió a la notificación del Crédito Fiscal identificado con el número estadístico 4734309865 emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, por la cantidad de \$9,676,598.79 (NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 79/100 M.N.), monto que corresponde a diversos conceptos entre los que se encuentran las determinaciones presuntivas correspondientes al Impuesto Empresarial a Tasa Única (I.E.T.U.), al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), y al Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) correspondientes al ejercicio fiscal 2008.

II.- Tomando en cuenta lo anterior, el contribuyente solicita mediante escrito presentado ante la autoridad ejecutora en fecha 22 de Marzo de 2017, que se aplique lo establecido en el artículo 36 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que esta autoridad reconsidere el crédito antes mencionado, en virtud de un supuesto incendio de su lugar de trabajo, en el que asegura, se perdió la contabilidad de su actividad económica, que intenta acreditar con documentales de periódicos y un oficio del H. Cuerpo de Bomberos de Torreón, Coahuila, emitido el 11-05-2009.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa procede a dar contestación a dicha solicitud en base a los siguientes conceptos que a continuación se señalan los siguientes puntos:

FUNDAMENTACIÓN

Administración Central de lo Contencioso
Oscar Flores Tapia Km 1.5 Bodega O
Tel: 844 9861200 C.P. 25380
Arteaga Coahuila, Mexico



“Administración General Jurídica”

ARTEAGA, COAHUILA; A 16 DE ENERO DE 2019

Oficio AGJ/627/2019

comprobación o gestión tributaria, debe conceder, caso por caso y mediante resolución debidamente fundada y motivada, un plazo razonable, que no podrá ser menor a cuatro meses, al contribuyente para reconstruirla mediante el método de concentración, ya que, de otra forma, éste no tendría los elementos mínimos para saber cuánto tiempo tiene para ese efecto, ni tampoco el pleno conocimiento de las consecuencias de no llevar a cabo su reconstrucción, lo que traería como resultado comprometer su derecho a una defensa adecuada como una formalidad esencial del procedimiento; de ahí que, el entendimiento así del artículo 36 del Reglamento al rubro citado, no viola el derecho a la seguridad jurídica.

Amparo directo en revisión 4751/2017. Las Misiones Club Campestre, A.C. 22 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

El 01 de Mayo de 2009, el domicilio donde el contribuyente, hoy recurrente, realiza su actividad económica, supuestamente sufrió severos daños debido al fenómeno de un incendio, el cual, señala, provocó daños de gran magnitud en el mencionado domicilio.

El contribuyente manifestó que como consecuencia directa del fenómeno señalado en el párrafo próximo anterior, sus instalaciones sufrieron cuantiosos e innumerables daños ocasionados por el supuesto incendio acontecido dentro de sus instalaciones, quedando destruidas en gran parte.

Señala el contribuyente que entre los inmuebles que resultaron dañados, se encontraba el almacén donde llevaba a cabo su contabilidad, por lo que la documentación fiscal y administrativa resultó dañada en su totalidad, debido al supuesto incendio que afectó su domicilio fiscal.

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el 14 de Diciembre de 2011, la autoridad fiscalizadora denominada Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, notificó el Oficio número 230/2011,



“Administración General Jurídica”

ARTEAGA, COAHUILA; A 16 DE ENERO DE 2019

Oficio AGJ/627/2019

de fecha 11 de Diciembre de 2011, en el que se solicita la información y documentación de contabilidad del contribuyente, incluyendo lo siguiente:

1. Cédula de papeles de trabajo que contenga la integración por concepto e importe de los Ingresos Acumulables, así como de las Deducciones Autorizadas en forma mensual y acumulada que son base para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta y los ingresos gravados para el Impuesto Empresarial a Tasa Única.
2. Cédula de papeles de trabajo que contenga las cifras de la integración de los cálculos de los Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado propio, de los meses sujetos a revisión, así como de los cálculos de los Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta propio y retenido, del ejercicio sujeto a revisión; así como los cálculos de los Pagos Provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
3. Cédula de papeles de trabajo que contenga la determinación del cálculo de las depreciaciones y amortizaciones deducibles aplicadas en el ejercicio sujeto a revisión.
4. Papel de trabajo mediante el cual se consigne por conceptos los actos realizados que integran el Valor Neto de los Actos o Actividades identificados por cada una de las tasas afectas al Impuesto al Valor Agregado efectivamente pagado por cada uno de los meses sujetos a revisión.
5. Cédula de papel de trabajo para la determinación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, que en su caso se aplicaron en el ejercicio sujeto a revisión.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de esta autoridad, el contribuyente fue revisado como sujeto directo de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2008, Impuesto Sobre la Renta por el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008, por el que hubiera presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales definitivas correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Ahora bien, tal como menciona el contribuyente, el supuesto incendio ocurrido en el domicilio donde realiza su actividad económica, y que trata de demostrar mediante un oficio emitido por el H. Cuerpo de Bomberos de Torreón, sucedió el día 01 de Mayo de 2009. Así mismo, la orden de visita con número de Oficio 230/2011 bajo el amparo de la orden de revisión número GRF0502013/11, fue notificada el día 13 de Diciembre de 2011. Es decir, entre el supuesto incendio y la notificación de la orden de revisión recientemente señalada, median 33 meses y 12 días.



“Administración General Jurídica”

ARTEAGA, COAHUILA; A 16 DE ENERO DE 2019

Oficio AGJ/627/2019

La presente reconsideración intentada por el contribuyente resulta improcedente por los siguientes motivos:

Aun cuando no sea posible que el contribuyente cuya contabilidad sea destruida, extraviada o robada reponga los documentos en original, debe recabar cuando menos copia de los datos que permitan identificar las operaciones registradas, de modo que la autoridad, si lo estima necesario, pueda acudir ante los terceros que se las proporcionaron para corroborar la existencia de los originales y la autenticidad del contenido de su reproducción, así como vincular cada una de las distintas contribuciones y tasas, incluso aquellas que no estén grabadas.

Que la obligación de reconstruir la contabilidad para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales recae en el contribuyente y no en la autoridad fiscal, por lo que a él le corresponde recabar la información para tal efecto.

Sin embargo, cuando el contribuyente acredite haber perdido la información que los terceros se han negado a proporcionarla, podrá solicitar la intervención de la autoridad para que la requiera.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 34 y 35, no establece un plazo para que los contribuyentes que se coloquen en alguno de los supuestos normativos reconstruyan su contabilidad, omisión que no se traduce en que puedan retrasar su cumplimiento indefinidamente o hasta que le sea requerida por la autoridad.

Lo anterior, se estima lógico, si se toma en cuenta que la obligación de llevar la contabilidad nace desde el momento que el contribuyente se inscribe en el registro federal de contribuyentes y su cumplimiento no está sujeto a que medie requerimiento, de modo que su reconstrucción debe iniciar tan pronto como tome conocimiento de su pérdida o destrucción. En este caso, como se mencionó previamente, entre el supuesto incendio y la notificación del oficio de revisión, mediaron 33 meses y 12 días. Tiempo razonablemente suficiente para que el contribuyente cumpliera con su obligación de reponer sus documentos de contabilidad en los términos que las normas fiscales establecen.

El hecho de que no se prevea plazo para concluir la reconstrucción de la contabilidad solo toma relevancia cuando la autoridad ejerce facultades de comprobación antes de que el contribuyente haya terminado esa labor, de suerte que es bajo esa perspectiva que se debe verificar en los ordenamientos fiscales si existe disposición que otorgue algún plazo.

El artículo 42 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación prevén las facultades de comprobación de visita domiciliaria y revisión de gabinete, respectivamente, su ejercicio está limitado al caso en que un mismo tributo y ejercicio ya se hubieran revisado, salvo que se pretendan acreditar hechos distintos. Fuera de estos supuestos, no está sujeta a



“Administración General Jurídica”

ARTEAGA, COAHUILA; A 16 DE ENERO DE 2019

Oficio AGJ/627/2019

condición alguna, de modo que el hecho de que el contribuyente haya perdido su contabilidad no impide a la autoridad ejercer sus facultades.

El artículo 46-A del invocado Código establece la obligación de la autoridad de concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete en el plazo de 12 meses, así como las hipótesis en que dicho plazo podrá suspenderse.

Así, la suspensión del plazo para concluir la visita puede durar desde 6 meses hasta 1 año, dependiendo del número de requerimientos que formule la autoridad y/o el tiempo que tarde el contribuyente en atenderlos.

Que a partir de los criterios contenidos en la tesis aislada 2ª. LXXX/2012 (10ª) y 2ª./J.149/2015 (10ª), es posible asumir que si bien es de pleno conocimiento del visitado que la omisión de proporcionar la contabilidad provoca la suspensión del plazo para que la autoridad concluya la visita, cuando inicia y que su duración será de 6 meses o menos si la entrega antes, tampoco es necesario que se le indique que dispone de ese tiempo para reconstruirla para que tenga conocimiento de un plazo.

Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 83/2013 (10ª), las facultades de la autoridad no están suspendidas, por lo que puede válidamente solicitar a terceros que le proporcionen información que le permita determinar la situación fiscal del contribuyente, de modo que si no le proporciona su contabilidad reconstruida o cuando menos sus avances e informe de las acciones que esté llevando a cabo para tal efecto antes del levantamiento de la última acta parcial, la autoridad estará en posibilidad de concluir la visita.

Sin que lo anterior pueda entenderse en el sentido de que no se dio oportunidad al auditado de reconstruir su contabilidad, salvo cuando entre el inicio de las facultades de comprobación y el levantamiento de la última acta parcial no medien, cuando menos, 6 meses.

Así, el contribuyente debe iniciar la reconstrucción de su contabilidad tan luego como tome conocimiento de su destrucción o extravío y exhibirla durante el procedimiento de fiscalización, dentro del cual habrá dispuesto cuando menos de 6 meses para tal efecto.

En consecuencia, si el contribuyente no concluye la reconstrucción de la contabilidad y la exhibe, la autoridad fiscal podrá hacer uso de la presunción que prevé a su favor el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación y determinar que los depósitos en las cuentas del contribuyente constituyen ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Dicha presunción solo podrá ser desvirtuada mediante la aportación de la contabilidad reconstruida en los términos señalados.



“Administración General Jurídica”

ARTEAGA, COAHUILA; A 16 DE ENERO DE 2019
Oficio AGJ/627/2019

Además, el contribuyente no está imposibilitado para recabar la información y documentación necesaria para reconstruir su contabilidad, pues si bien son documentos que forman parte de la de un tercero, no se trata de cualquier persona que le resulte totalmente ajena, sino de proveedores, trabajadores, y clientes, es decir, personas con las que tiene tratos comerciales, laborales o de servicios que pueden facilitarle la documentación que les expidió o le entregaron a efecto de comprobar las operaciones celebradas.

De igual modo, está en posibilidad de solicitar a las instituciones bancarias en las que tiene aperturadas sus cuentas que le proporcionen información y/o copias de los cheques o transferencias que libró o recibió, así como el detalle de las cantidades y destinatarios a las que transfirió recursos bajo el concepto de nómina, pues tales operaciones se hicieron atendiendo a las instrucciones que para tal efecto le dio el quejoso.

El hecho de que se hubiera destruido la contabilidad de la quejosa no la coloca en una situación que amerite un trato diferente, pues esa circunstancia no la exenta de integrarla conforme a las disposiciones aplicables, en todo caso, solo le impide integrarla con los originales, pudiendo recabar copias que den a la autoridad datos ciertos que le permitan requerir a terceros para corroborar su autenticidad. El hecho de que la contabilidad se destruya, no releva al contribuyente de reconstruirla en los términos que establece el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, y que si el contribuyente no la reconstruye ni la exhibe en el proceso de fiscalización, la autoridad está facultada para hacer raso de las presunciones que establece la ley para determinar las contribuciones a su cargo, lo que en modo alguno implica la existencia de un régimen especial. Por ello, no se justifica que reciba un trato diferenciado al que se da a los contribuyentes cuya contabilidad no ha sido destruida, por lo que para esta autoridad resulta improcedente e infundada su solicitud de revocar el crédito en cuestión.

Ello porque lo que en realidad pretende el recurrente es que se le releve de la obligación de integrar su contabilidad conforme lo mandan las disposiciones fiscales.

Así, se sostiene que el artículo 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no prevé un derecho a favor de los contribuyentes, sino una obligación consistente en el que deber de reponer la contabilidad, cuando por alguna eventualidad, quede destruida o inutilizada parcial o totalmente, a efecto de que la ponga a disposición de la autoridad cuando se la requiera.

También se señala que el contribuyente que se coloque en esa hipótesis debe iniciar de inmediato la reconstrucción de su contabilidad y en qué términos debe llevarla a cabo a efecto de cumplir con su obligación de ponerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando se la solicite



“Administración General Jurídica”

ARTEAGA, COAHUILA; A 16 DE ENERO DE 2019

Oficio AGJ/627/2019

De esta forma, esta autoridad considera que no asiste razón al respecto a suplica que esta autoridad reconsidere y revoque el crédito en cuestión, toda vez que el derecho vigente –integrado por códigos, principios y jurisprudencia- no estima la posibilidad de concederlo en el caso que acontece. Tal como se demostró, el contribuyente que por causa de fuerza mayor o caso fortuito perdiera o destruyera total o parcialmente su contabilidad está obligado a reponerla en un tiempo razonable. En el caso actual, entre el supuesto incendio y la notificación de la orden revisión mediaron 33 meses y 12 días, tiempo más que razonable para intentar mostrar parcialmente su documentación en original o inclusive en copia.

Por lo tanto, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- RESULTA IMPROCEDENTE la solicitud de reconsideración presentada por el contribuyente CATARINO MARTINEZ MONTELLANO.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

A T E N T A M E N T E
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

RJMP/LAN

c.c.p. Archivo.

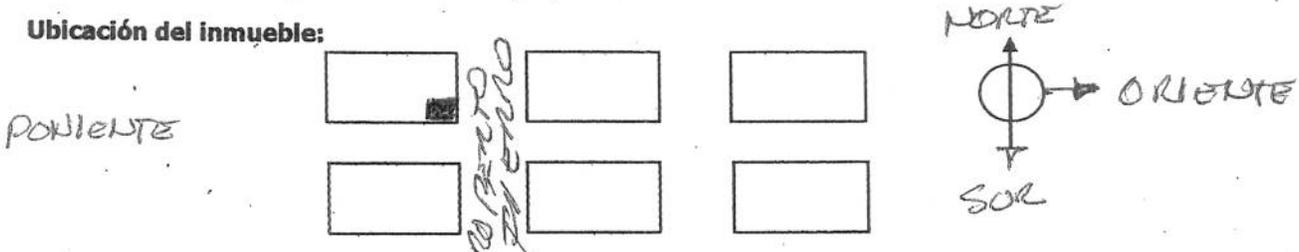
c.c.p. Lic. Ernesto Prado Arévalo. Administrador General de Ejecución Fiscal

INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA
ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL
TORREÓN, COAHUILA.

Informo a Usted, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** y con pleno conocimiento de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal; Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con CATALINO MARTINEZ MONTELLANO en el domicilio fiscal ubicado en ROBERTO FERRAZ #100 COL. DIVISION DEL PONTE el cual me constituí y cerciorándome por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes: CASA DE DOS PISOS EN ESQUINA COLOR AZUL MARINO VERDE, DOS PUERTAS, (5) CINCO VENTANAS

Ubicación del inmueble:



DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR

Nº de Crédito 3134900276 Fecha: 16-ene-2019 Notificador: JULIO CESAR ALBA SUAREZ
 Diligencia: NOTIFICACION

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA

Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:

- está deshabitado no atiende llamado no hay nada visible local cerrado
- no existe el número la calle es inexistente habitado por otra persona
- eventualmente asiste el contribuyente nada mas está por las noches no atendieron citatorio

Otros: EL DOMICILIO LO OCUPA CATALINO MARTINEZ HERRERA (PADRE) DEL CONTRIBUYENTE, QUIEN INFORMA QUE SU HIJO NO VIVE, NI EN DESDE HACER DOS, MUESTRA PLACÓ

*Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal. DE IMPUESTO PREDIAL A NOMBRÉ DEL CATALINO MARTINEZ HERRERA

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda _____

IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES

Credencial de Elector Pasaporte Mexicano Cartilla Militar Cédula Profesional licencia de conducir. Documento número: _____ Fecha de expedición: _____
 Autoridad: _____ Otro documento: _____

Media filiación en caso de no haber mostrado identificación: SEÑOR GRANDE DE EDAD 80 AÑOS APROX, TEL BUENLA, TIENE CUPES EN EL ROSTRO CABELLO CANO, DELCADO, ESTA EN SILLA DE RUEDAS

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CFE. Nº: _____ AGUA Nº: _____ GAS Nº: _____

ATENTAMENTE

Torreón, Coahuila, a 16 de MARZO de 2019. Hora: 14:00

EL NOTIFICADOR:

JULIO CESAR ALBA SUAREZ



INFORME DE ASUNTO NO LOCALIZADO

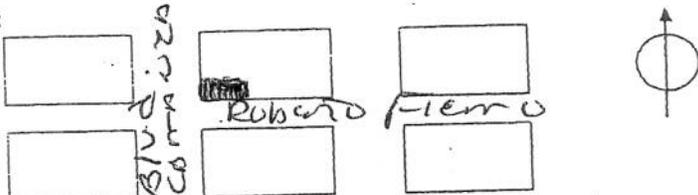
Coahuila

C. LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL TORREON, COAHUILA.

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad publica distinta a la judicial conforme al articulo 247 delCodigo Penal Federal que la diligencia que se me ordeno llevar a cabo con CATARINO MARINEZ Montellano en el domicilio ubicado en Roberto Hierro 100 Col. Division del Norte el cual, de la visita que se realizo, constato que tiene las caracteristicas siguientes: Casa 5 verdugos 2 Diso

Diligencia que no fue posible realizarla por los motivos que a continuacion se sealan: Domicilio ocupado por otras personas *

Ubicacion del inmueble:



AGJ/627/2019

DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIO DILIGENCIAR

CP de Credito 3134900276 Fecha: 16/ene/2019 Notificador: JOSE LUIS NAVA CHAVEZ Diligencia NOTIFICACION

MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVO A CABO LA DILIGENCIA

Habiendome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque:

- () esta deshabitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado () no existe el numero () la calle es inexistente (x) habitado por otra persona () eventualmente asiste el contribuyente () nada mas esta por las noches () no atendieron citatorio Otros: CATARINO MARINEZ Herrera, padre de la persona buscada, quien señala que tiene otros que su hijo

*Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografias del domicilio fiscal. no vive ahí.

INFORME DE VECINOS:

Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda

IDENTIFICACION DE QUIEN BRINDA INFORMES

() credencial de elector () cartilla militar () pasaporte mexicano () licencia de conducir () otros. Documento numero: Fecha de expedicion: Autoridad: Media filiacion en caso de no haber mostrado identificacion:

DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS

C.F.E. AGUA: GAS:

Torreón, Coahuila, a 20 de Feb de 2019 Hora: 11:00 ATENTAMENTE

EL NOTIFICADOR JOSE LUIS NAVA CHAVEZ